

tu, y que el Sr. Lic. Vallarta ha reconocido la procedencia del recurso de amparo en tales negocios por inexacta ó mala aplicacion de las leyes; comprendiéndose que se refugió en el art. 27 de la Constitucion, cuando sus propias doctrinas le rechazaron del art. 14 de ese mismo Código. Quien admite el recurso mencionado cuando se desconocen los títulos de propiedad, admite necesariamente el mismo recurso cuando se desconoce la validez de un contrato y de todo acto susceptible de motivar un proceso civil.

Observaciones generales sobre el verdadero estado de la cuestion.

151. Bien se verá, por las anteriores consideraciones, que en materia de amparos por mala ó inexacta aplicacion de las leyes, en negocios judiciales civiles, no hay realmente ninguna *jurisprudencia establecida*.

La Corte se ha mantenido perpleja y vacilante, y la idea, en la imaginacion misma del Sr. Vallarta, aparece cuando ménos, confusa, vaga é indeterminada. Hay ciertamente en los negocios judiciales, tanto civiles como penales, *algo* que debe merecer nuestros respetos, que no se puede tocar sin una verdadera profanacion. Pero la circunstancia de no haberse podido encontrar la fórmula precisa para la intervencion de la Justicia Federal en los asuntos judiciales, ha envuelto á nuestros sabios en un mar de confusiones y los ha engolfado en las más extravagantes teorías, cuya falsedad no ha tardado en reconocerse. Así, no fué constitucional el principio de que el amparo era improcedente en *negocios judiciales*; tampoco el que excluyó de ese recurso los negocios judiciales *civiles*; mucho ménos el que

declaraba ser el amparo un recurso *subsidiario*; y hoy mismo se está operando en la conciencia de ilustrados y profundos jurisconsultos, segun he podido notar, una benéfica reaccion contra la doctrina que condena el recurso de amparo en negocios judiciales civiles, por inexacta, absurda y criminal aplicacion de las leyes.

152. ¿Mas se dirá, por ventura, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido ciegamente, ó de un modo caprichoso, al conceder unas veces y negar otras el recurso de amparo en negocios judiciales del órden civil, por mala aplicacion de la ley, aunque algunas ocasiones se haya disfrazado la garantía violada, que es la del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, con las de los arts. 16 y 27 de este mismo Código? Nada de eso, en mi concepto. Ella ha obedecido siempre á un muy elevado y generoso pensamiento: *el de condenar los abusos y arbitrariedades judiciales*.

153. Hé aquí cómo, sin advertirlo, sin apercibirnos de ello, hemos llegado á encontrar la fórmula exacta y precisa de los amparos en negocios judiciales puramente civiles. Hé aquí la regla general que responde á todas las dificultades, obedece perfectamente al espíritu de la Constitucion y satisface las legítimas aspiraciones de las víctimas de los abusos, proporcionándoles un refugio seguro contra ellos. *El recurso de amparo es, pues, procedente por violacion del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, en NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES, cuando al hacer la aplicacion de la leyes al hecho ó hechos controvertidos, los jueces han procedido ARBITRARIAMENTE.*

Es verdad que en opinion de esclarecidos jurisconsultos, el inciso segundo del artículo citado no comprende los ne-

gocios judiciales del órden civil; mas voy luego á conven-  
cerlos de sus errores.

Para proceder con toda claridad, examinaré uno por  
uno sus principales argumentos.

Interpretacion literal del segundo inciso del artículo 14  
de la Constitucion.

154. El Sr. Lic. Don José María Lozano, en el párrafo  
209 de su obra, varias veces citada, aludiendo á la expresion  
del artículo citado: "*nadie puede ser JUZGADO ni SEN-*  
*TENCIADO, etc.*," inicia la cuestion en estos términos:

"Las palabras de que se sirve nuestro artículo, demues-  
tran á nuestro juicio que se trata de materia criminal y no  
de negocios civiles. Se dice con propiedad, que alguno es  
*juzgado* cuando es sometido á juicio para averiguar y de-  
cidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de ne-  
gocio civil, ora se hable del actor ó del demandado, no son  
éstos los que *son juzgados*, sino el negocio y los encontra-  
dos derechos que se controvierten. En ambos juicios hay  
un hecho fundamental que forma la materia del debate; en  
el criminal, un delito; en el civil, un contrato ú otro hecho  
que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el  
hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de  
tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es  
juzgada la persona; en el segundo, no hay esa identifica-  
cion; la materia prominente del juicio, es el derecho con-  
trovertido, abstraccion hecha de las personas del deman-  
dante y del demandado; por efecto de esa identificacion, si  
en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende,

ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion sea momen-  
tánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del  
acusado<sup>1</sup>; en el segundo, por el contrario, poco impor-  
ta que la persona desaparezca: si su desaparicion es mo-  
mentánea, los estrados del Tribunal la sustituyen; si es  
perpétua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor  
universal representa á su causante y continúa su persona-  
lidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una  
persona moral, la testamentaria ó intestada, está revestida  
por la ley con los mismos derechos y las mismas obligacio-  
nes que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos dere-  
chos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida  
civil."

"Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse  
con propiedad que es *juzgada* la persona sino el negocio,  
ménos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice  
bien en un asunto civil que éste ha sido fallado ó senten-  
ciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que  
las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter  
de demandantes ó de demandados, *han sido sentenciadas*.  
Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresion  
es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su  
delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á  
la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito  
ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo  
decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y  
sentenciado el delito y no el homicida."

(1) Esto mismo sucede en algunos juicios civiles.—Art. 254 del Có-  
digo civil del Distrito Federal.